



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1045-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>13/09/2017</b>
Hora:	09:54:24.3...
Folios:	4

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

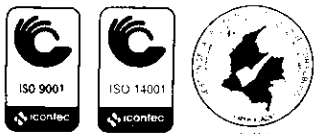
**ANTECEDENTES**

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0980 del 28 de julio de 2016, el interesado anónimo manifiesta que "se realizó una canalización que desemboca a la quebrada Chachafruto, con el ánimo de desviar una fuente hídrica por dicho canal".

Que en atención a la queja Ambiental, se realizó visita, por parte de los funcionarios técnicos de Cornare, al predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas 6°9'8,1"N/75°24'47,3"O/2108, el día 29 de julio de 2016, generándose el informe técnico 131-0933 del 23 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- "El sitio de coordenadas geográficas 6°9'8,1" N/75°24'47,3" O/2108, corresponde a una zona relativamente plana, por la que pasa la vía Rionegro – El Tablazo, casi perpendicular a la vía se tiene una pequeña fuente que pasa por una tubería de 36" transversal a la vía; aguas abajo la fuente tiene un canal poco profundo con un ancho aproximado de 0.8 m que llega hasta la quebrada Chachafruto, y aguas arriba antes de entrar a la tubería transversal de la vía la fuente tiene un canal con ancho aproximado de 0.8 m y discurre en medio de unas pequeñas colinas.
- La visita fue acompañada por el señor Robinson Orrego, encargado de la actividad, quien indica que el propietario del predio es el señor Gildardo Valencia y que se pretende desviar al suroccidente el agua que sale desde la obra trasversal de la vía y pasa por el canal, por una tubería de 36" paralela a la vía hasta la quebrada Chachafruto, en la Figura 4 y la Figura 5 se muestran esquemas de la situación natural respecto las fuentes hídricas y la situación pretendida con las acciones.



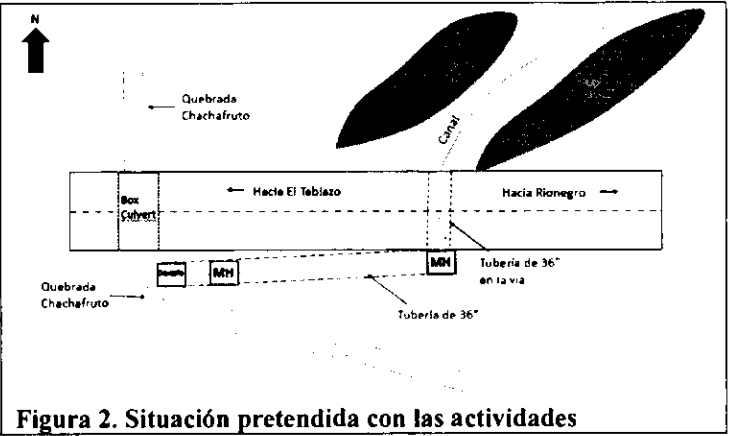
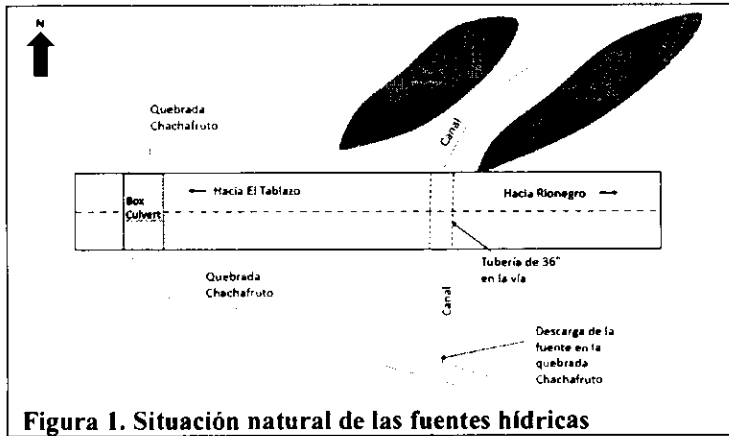


Figura 1. Situación natural de las fuentes hídricas

Figura 2. Situación pretendida con las actividades

- Al momento de la visita en el sitio se estaba realizando la instalación de un MH y la tubería de 36" casi paralela a la vía ya fue instalada al igual que otros MH y la obra de entrega en la quebrada chachafruto (Ver Figura 3 y Figura 4).



Figura 3. Movimiento de tierra para la instalación del MH y tubería de 36"

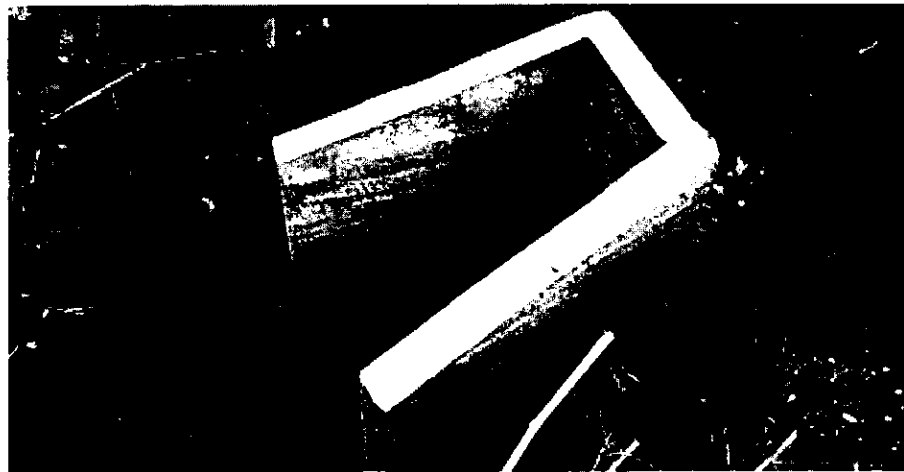


Figura 4. Obra de entrega en la quebrada Chachafruto

- Al momento de la visita el caudal de en la fuente aguas arriba y abajo de la vía era constante y de color claro.
- Con los movimientos de tierra en el predio se depositó material en el área de protección de la fuente hídrica (Ver Figura 5).



Figura 5. Material en el área de protección de la fuente hídrica

- El señor Robinson Orrego, desconoce si se tienen los permisos para la desviación de cauce por parte de la Corporación, y una vez verificada la base de datos no se encontró información al respecto.

#### CONCLUSIONES:

- “El sitio de coordenadas geográficas 6°9'8,1" N/75°24'47,3" O/2108, se encuentra aproximadamente 250 m después de la glorieta de las delicias (Helicóptero) por la vía Rionegro – El Tablazo, casi perpendicular a la vía pasa una pequeña fuente hídrica sin nombre, la cual descarga a la quebrada Chachafruto.
- La visita al sitio fue acompañada por el señor Robinson Orrego, quien indica que el predio es del señor Gildardo Valencia; sin embargo, consultada la base de datos de la Corporación, se encontró que la propiedad es la señora Bernarda Cardona Castaño, además también se indica que se pretende desviar el agua hasta la quebrada Chachafruto cerca al box culvert de la vía, mediante la instalación de tubería de 36" de forma casi paralela a la vía, una serie de MH y una descarga en la quebrada.
- Aguas arriba de la vía, el canal de la fuente tiene un ancho aproximado de 0.8 m y discurre entre unas colinas bajas, pasa transversal de la vía por una tubería de 36" y continua en un canal con un ancho de 0.8 m que discurre por un terreno relativamente plano, al momento de la visita el caudal aguas arriba y abajo es constante, y el agua es de color claro.
- Con la acumulación de material en el área de protección hídrica de la quebrada se puede presentar arrastre de material a la fuente hídrica”.

Posteriormente y mediante Resolución con radicado 112-4313 del 30 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de depósito de material para la conformación de un lleno sobre el área de protección e intervención a la fuente hídrica “sin nombre” que se adelantan en el predio ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas 6°9'8,1"N/75°24'47,3"O/2108. Medida que se impone a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA “C Y C LTDA”, identificada con Nit.No.900.046.915-7. En la misma actuación administrativa se les requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- *“Restituir el cauce de la fuente a su estado natural sin causar ninguna afectación a la misma ni a la quebrada Chachafruto.*
- *Retirar el material depositado en la Ronda Hídrica de Protección de la fuente”.*

Que siendo el día 07 de diciembre de 2016, se realizó verificación de cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación, generándose el informe técnico con radicado 131-1808 del 19 de diciembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

***“Respecto a los artículos primero y segundo de la Resolución 112-4313-2016 del 30 de agosto de 2016:***

*Al momento de la visita no se está realizando depósito de material en el área de protección hídrica de la quebrada y la zona se encuentra con cobertura vegetal (Ver Figura 6).*



**Figura 6. área de protección hídrica con vegetación**

*La instalación del MH a la salida del box culvert de la vía fue terminada y la obra de entrega se encuentra en la margen derecha de la quebrada Chachafruto (Ver Figura 7).*



**Figura 7. Zona donde se instaló el MH a la salida del Box culvert**

*Al momento de la vía se presenta flujo de agua por la pequeña quebrada, al igual que también se presenta flujo de agua saliendo por la obra de entrega en la quebrada Chachafruto (Ver Figura 8 y Figura 9)”.*



**Figura 8. lecho de la pequeña fuente con flujo de agua**



**Figura 9. Flujo de agua en la obra de salida, margen izquierda de la quebrada Chachafruto**

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida preventiva de suspensión de actividades.	7/12/2016			X	Se suspendieron las actividades de depósito de material en el área de protección hídrica de la pequeña fuente, sin embargo, el MH en la salida del box culvert de la vía fue terminado y se presenta flujo de agua en la obra de entrega en la quebrada Chachafruto.
Restituir el cauce de la fuente a su estado natural sin causar ninguna afectación a la misma ni a la quebrada Chachafruto.			X		El cauce no fue restituido toda vez que se instaló el MH en la salida del box culvert de la vía y se presenta flujo de agua en la obra de entrega.
Retirar el material depositado en la Ronda Hídrica de Protección de la fuente		X			Al momento de la visita no se observó material en el área de protección y se encuentra cubierta de vegetación.

**CONCLUSIONES:**

- "La medida de suspensión de actividades y los requerimientos realizados por la Corporación mediante la Resolución 112-4313-2016 del 30 de agosto de 2016, fue acogida parcialmente toda vez que al momento de la visita no se está realizando depósito de material en la ronda hídrica de la pequeña quebrada y se encuentra con cobertura vegetal; sin embargo, el MH en la salida del box culvert de la vía fue instalado y por la obra de entrega en la quebrada Chachafruto presenta flujo de agua al igual que la pequeña fuente, con lo que representa una desviación parcial del cauce.
- El MH y la obra de descarga en la quebrada Chachafruto, constituyen ocupaciones de cauce, las cuales según la base de datos de La Corporación, no se encuentran autorizadas".

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyados por el Fondo Ambiental | Gestión ambiental, social, participativa y transparente | Pág. 12V.05 | Nov-01-14

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 131-0933 del 23 de agosto de 2016 y 131-1808 del 19 de diciembre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, toda vez que no existe claridad respecto a quien es la persona que instaló el MH y la obra de descarga en la quebrada Chachafruto, así mismo como las actividades de depósito de material en la Ronda Hídrica de Protección de la fuente hídrica “sin nombre”, ya que la información obtenida en campo relaciona al señor Gildardo Valencia y al señor Efrén de Jesús Montoya Giraldo tal y como consta en el informe técnico 131-0933 del 23 de agosto de 2016.

## **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0980 del 28 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0933 del 23 de agosto de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1808 del 19 de diciembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, GILDARDO VALENCIA, EFRÉN DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE



MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA" a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

Declaración juramentada de los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, GILDARDO VALENCIA, EFRÉN DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y a al representante legal de la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA"

**PARÁGRAFO 1:** La fecha y hora, será establecida con posterioridad, e informada a los interesados con no menos de 8 días calendario de antelación

**PARÁGRAFO 2:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, GILDARDO VALENCIA, EFRÉN DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA" a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150325497**

Proyectó: Stefanny Polanía Acosta

Fecha: 14/02/2017

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

